



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3242/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3242/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución 21 de agosto de 2024



Palabras clave

Nivel salarial, estructura orgánica, oficina de alcaldía.



Solicitud

La información actualizada a la fecha de la solicitud junto con los nombres completos y nivel salarial de los siguientes cargos, empleado de base y/o cualquier nómina, trabajadores de estructura, trabajadores asignados a nóminas 8, personal bajo el régimen de honorarios, eventuales”



Respuesta

Se envía una liga donde se puede consultar la información.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información toda vez que el link no contiene ningún elemento válido.



Estudio del caso

Hay incumplimiento con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, por lo tanto no se entregó la información solicitada.



Determinación del Pleno

Se revoca la respuesta y se deberá mandar la información solicitada en un plazo de 10 días hábiles.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3242/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **REVOCA** la respuesta de
Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio
092074024001658.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las
constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El diecinueve de junio¹, la ahora persona recurrente presentó una solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074024001658, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“Sujeto obligado: Alcaldía de Benito Juárez

Solicito se haga la búsqueda en cada una de las áreas administrativas y la Dirección de Recursos Humanos del listado del personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y me proporcionen la información actualizada a la fecha de la presente solicitud junto con los nombres completos y nivel salarial de los siguientes cargos:

** Empleados de base y/o cualquier nómina*

** Trabajadores de estructura*

** Trabajadores asignados a nóminas 8*

** Personal bajo el régimen de honorarios”*

1.2. Respuesta a la Solicitud. Con oficio ABJ/SP/CBGRC/UDT/2568/2024 de fecha dos de julio, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante el cual notifica a la persona recurrente el oficio suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de número ABJ/DGAyF/DCH/2119/2024 en el que se manifiesta lo siguiente:

Después del análisis de la información, de una búsqueda exhaustiva y de acuerdo al Artículo 2, 186, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala: "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés articular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Sin embargo con la intención de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

coadyuvar con la información se indica que se envía enlace electrónico donde podrá consultar de manera directa la información solicitada en el grado desagregación de acuerdo a las Obligaciones de transparencia de este Órgano Político Administrativo.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2024-articulo-121/>

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de julio, por medio de la *Plataforma*, la persona solicitante presentó su inconformidad a la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México Folio de la solicitud:092074024001658 Área Correspondiente: Dirección General de Desarrollo Social. XXXXXXXXX por mi propio derecho, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico XXXXXXXXX por lo que respetuosamente expongo: Que por medio del presente interpongo Recurso de Revisión al tenor de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 234 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado entrego un enlace electrónico en el cual no se puede acceder a la información requerida. ¿ Acto que se recurre: La entrega o puesta a disposición de información no accesible para el solicitante. ¿ Descripción de los hechos en que se funda mi impugnación: En fecha 19 de junio del 2024 se recibe en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información Pública dirigida a la alcaldía de Benito, Juárez Ciudad de México con número de folio 092074024001658. Es así como la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez mediante oficio número ABJ/DGAYF/DCH/2119/2024 proporciono un enlace electrónico <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2024-articulo-121/> para dar contestación a lo solicitado. ¿ Motivo de la Inconformidad: 1. La Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez debió turnar la solicitud a las unidades administrativas y a la Dirección de Recursos Humanos y realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste la información solicitada. 2. Al ingresar al enlace proporcionado por el sujeto obligado, se presentan diversas fracciones del artículo 121 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, al seleccionar una fracción específica y el trimestre deseado, se muestra la frase “La página que solicita no

pudo encontrarse”, por lo que no me es posible acceder a los datos necesarios. Lo anterior se acredita con el enlace y anexos adjuntos al final de este escrito. De conformidad con el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la interpretación del derecho de acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, es decir, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible. Bajo esa tesitura, los sujetos obligados debieron seguir el procedimiento para la atención a la solicitud de acceso a la información y entregar la información, cerciorándose que el enlace electrónico que comparten contiene la información ya que es su obligación garantizar la entrega de la información solicitada, situación que no se llevó a cabo.

3. No indican la forma en la que la parte recurrente puede acceder, consultar y reproducir la información, ni se indica si la información que pretendía dar estaba actualizada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas establece lo siguiente: Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley... Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que deben de realizar todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información.

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El cinco de julio, se recibió el acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contrarios de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3242/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El día cinco de agosto mediante la Plataforma, se recibió la manifestación de alegatos por parte del sujeto obligado.

2.5. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3. CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

² Dicho acuerdo fue notificado el once de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico.

³ Notificado a las partes con fecha diecisiete de junio.

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

3.2. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de once de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer causal de sobreseimiento, sin embargo, no se actualiza el elemento toral del presente recurso que es la información solicitada anexa en su respuesta complementaria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Constitución Federal*, *Ley General*, la *Constitución Local* y *Ley de Transparencia*.

3.3. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes:

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicita el listado del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y le proporcionen la información actualizada a la fecha de la solicitud junto con los nombres completos y nivel salarial de los siguientes cargos:

- Empleado de base y/o cualquier nómina
- Trabajadores de estructura
- Trabajadores asignados a nóminas 8
- Personal bajo el régimen de honorarios
- Eventuales.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado anexo el siguiente link para que se consulte la información solicitada

facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2024-articulo-121/>

c) Agravios a la parte recurrente. Al ingresar al enlace proporcionado por el sujeto obligado, se presentan diversas fracciones del artículo 121 de ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, al seleccionar una fracción específica y el trimestre deseado, se muestra la frase “La página que solicita no pudo encontrarse”, por lo que no es posible acceder a los datos necesarios.

d) Alegatos. El sujeto obligado, reitera su respuesta primigenia en el oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/1039/2024 sin embargo no anexa la información solicitada por la persona recurrente tal como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas
Subdirección de Información Pública y
Datos Personales



OFICIO: ABJ/SP/ICBGR/SIPDP/1039/2024
Ciudad de México, 19 de julio de 2024
Asunto: Alcance Respuesta Complementaria

ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCIA
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Presente.

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 11 de julio de 2024, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.3242/2024, interpuesto por [REDACTED], así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbi@gmail.com
Adjuntas a la presente sirvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074924001658, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. ABJ/SP/ICBGR/SIPDP/1038/2024, de fecha 19 de julio de 2024, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio número ABJ/DGAyF/DCH/2426/2024 suscrito por el Director de Capital Humano de este Sujeto Obligado.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Capital Humano, contenidos en el oficio ABJ/DGAyF/DCH/2426/2024, a través del cual reitera su respuesta primigenia enviada a través del oficio ABJ/DGAyF/DCH/2119/2024 toda vez que se entregó en tiempo y forma debidamente fundamentado; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

B)

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
Av. Uxmal 803, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310



Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas
Subdirección de Información Pública y
Datos Personales



Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE



FRIDA SARAHI PACHECO MUCIÑO
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES

Bj

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
Av. Uxmal 803, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310

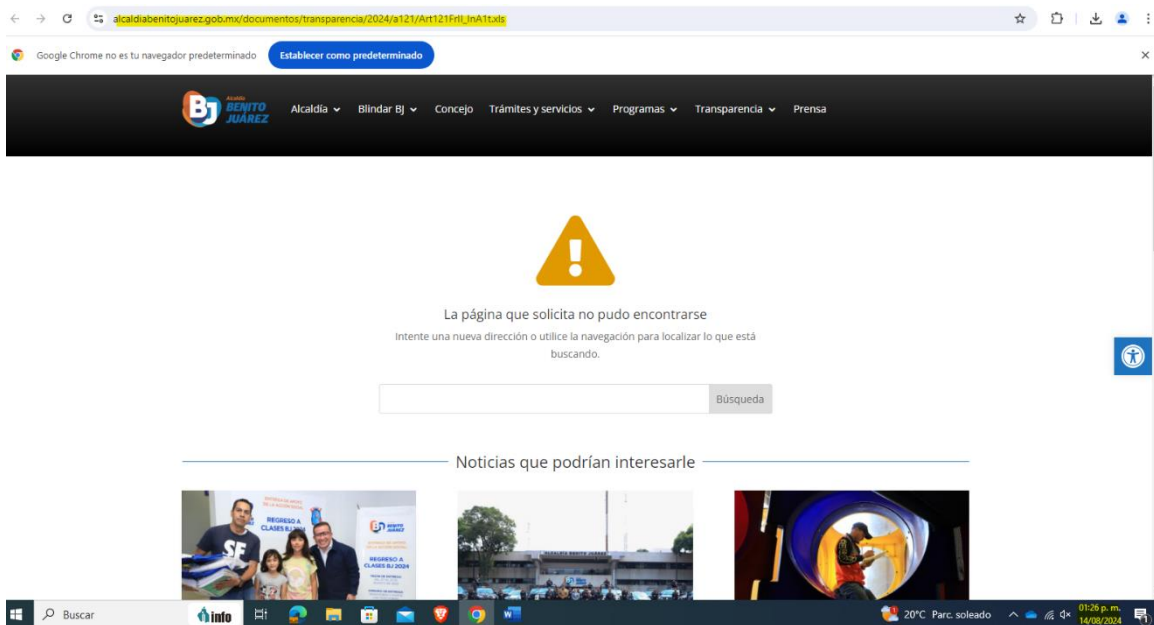
Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 092074024001658 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Caso Concreto. Expuesta la postura de la persona recurrente, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

Como se puede observar, la Alcaldía Benito Juárez ha incumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada de manera efectiva. Aunque la Alcaldía proporcionó un enlace para la consulta de información, dicho enlace

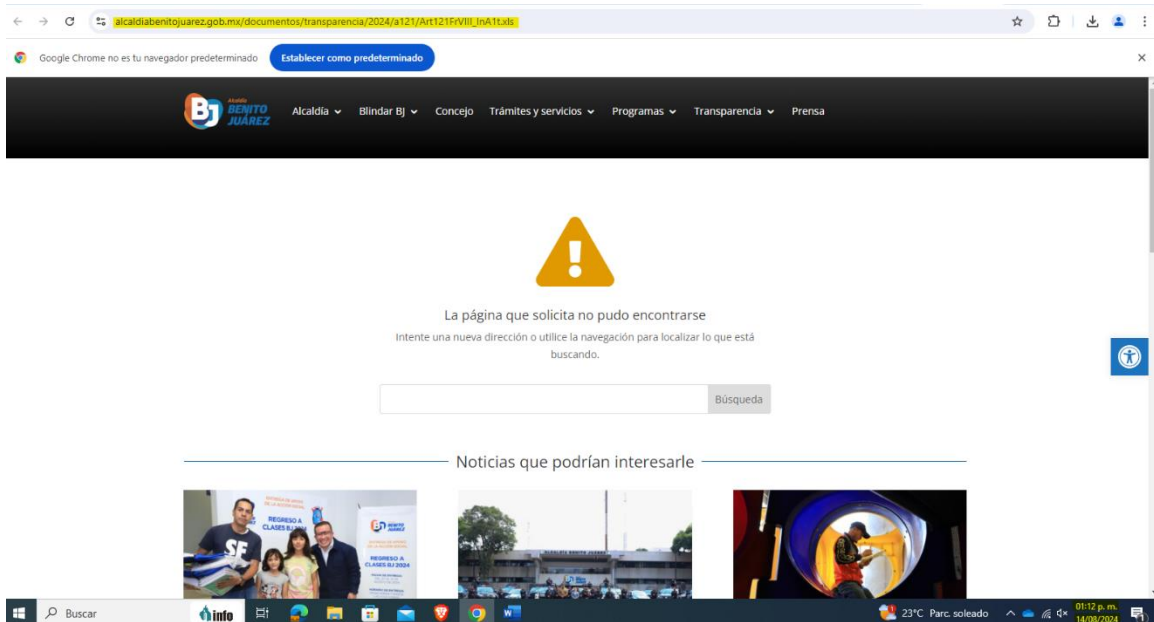
no contiene la información requerida ni cumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello infringe con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia en sus fracciones II y VIII tal como se evidencia en las siguientes capturas de pantalla:

- *Fracción II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*



Fracción VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo

electrónico oficiales;



Por lo tanto, se considera que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada. Esto ocurre a pesar de que, conforme a la normativa vigente, es una obligación de los sujetos obligados mantener en sus portales de internet, así como en otros medios electrónicos y en la Plataforma Nacional de Transparencia, información detallada y actualizada sobre su estructura orgánica, niveles salariales y la identificación de las personas servidoras públicas.

En particular, el **Artículo 121** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de manera accesible y actualizada, la siguiente información:

1. **Estructura Orgánica Completa:** Los sujetos obligados deben publicar la estructura organizacional de la entidad en un formato que permita una comprensión clara de la jerarquía y las atribuciones de cada persona servidora pública. Este formato debe vincular cada parte de la estructura con las responsabilidades correspondientes, facilitando así una visión completa de la organización.
2. **Directorios y Niveles Salariales:** Deben proporcionar un directorio exhaustivo de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta el personal de menor nivel que tenga contacto con el público, maneje recursos públicos, realice actos de autoridad o preste servicios profesionales. Este directorio debe incluir, al menos:
 - Nombre completo.
 - Fotografía actualizada.
 - Cargo o nombramiento asignado.
 - Nivel del puesto en la estructura orgánica.
 - Fecha de alta en el cargo.
 - Número telefónico.
 - Domicilio para recibir correspondencia.
 - Dirección de correo electrónico oficial.

Estas disposiciones buscan garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, facilitando la rendición de cuentas y el control ciudadano sobre las entidades públicas.

El **Artículo 235** de la misma ley estipula que se considera que ha habido falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya indicado que anexó una respuesta o la información solicitada dentro del plazo, sin haber acreditado efectivamente dicha entrega. Esta falta de cumplimiento evidencia una omisión en la provisión de la información requerida.

Resalta el caso particular del personal identificado como nomina 8, el cual, en los *Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados*⁵ se establece que dichos trabajadores son personas físicas con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupan plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTM (Base Tiempo Determinado), Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (Programa de Estabilidad Laboral) y Nivel Salarial, de acuerdo con el Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, los sujetos obligados deben de publicar de transparencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, fracción II, VIII y XII.

Además, según el **Artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, todo acto administrativo debe estar debidamente fundamentado y motivado para tener certeza jurídica. La ausencia de estos elementos en la respuesta del sujeto obligado indica que no se ha ajustado a la normativa vigente.

⁵ Disponible en:

<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/08e/f70/5d408ef702855602513138.pdf>

En consecuencia, la falta de publicación y provisión adecuada de la información por parte del sujeto obligado contraviene los principios de transparencia y acceso a la información pública establecidos por la ley. Esta omisión no solo impide que los ciudadanos accedan a información fundamental sobre la estructura y funcionamiento de la entidad, sino que también afecta el cumplimiento de los estándares legales de rendición de cuentas y transparencia.

En consecuencia, se determina que la Alcaldía Benito Juárez no ha proporcionado la información adecuada. Esta omisión no solo impide que la persona recurrente obtenga acceso a información fundamental sobre la Alcaldía, sino que también infringe los principios de acceso a la información pública y la rendición de cuentas. La falta de contenido en el enlace proporcionado refleja una deficiencia significativa en la provisión de información y en el cumplimiento de las normativas de transparencia y acceso a la información.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* no encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁶

En tal virtud, se advierte que no se atendió en su contexto la solicitud hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la **Tesis del PJF: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas** .

1.6. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

4. Orden y cumplimiento.

4.1. Efectos. El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que se le proporcione a la persona recurrente la información actualizada a la fecha de la solicitud junto con los nombres completos y nivel salarial de los siguientes cargos:

- Empleado de base y/o cualquier nómina
- Trabajadores de estructura
- Trabajadores asignados a nóminas 8
- Personal bajo el régimen de honorarios
- Eventuales.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **REVOCA** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, conforme a lo establecido en el apartado de orden y cumplimiento, en el plazo de **diez días** de conformidad con el último párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.